

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00848/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalmanalco, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00005/TLALMANA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"que operativos y apoyos ha efectuado la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlalmanalco, junto con la policía ministerial, durante el periodo comprendido del dia 17 al 23 de enero de año 2016, refriendo de manera específica el Numero de oficio y que autoridad lo ordeno, el Horario, ubicación y duración, responsable del operativo y el estado de fuerza utilizado, y los resultados obtenidos." (Sic)

Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ANEXO RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

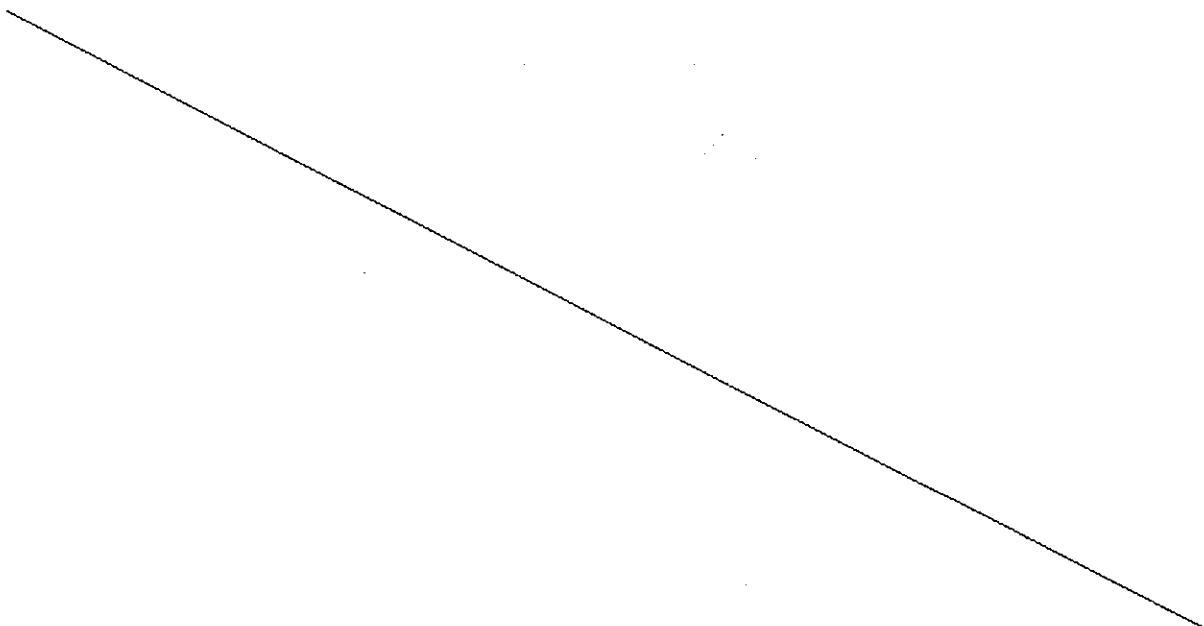
ATENTAMENTE

LIC. EN DERECHO OMAR FIGUEROA GUTIERREZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO" (Sic)

A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó dos veces el archivo electrónico **RESPUESTA A LA SOLICITUD N 05. Pdf**, cuyo contenido se observa en las siguientes imágenes:



Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PRESENTE

ME ES GRATO DIRIGIRME CON USTED CON LA FINALIDAD DE BRINDARLE RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00005/TLALMANA/IP/2016, MISMA QUE HIZO LLEGAR A ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN, LE INFORMO QUE ES INFORMACION CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 40 FRACCION II. Y XXI DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ARTÍCULO 244 DEL CODIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE MEXICO, ARTÍCULO 27, 32, 100 APARTADO B FRACCION I INCISO A Y B DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, ARTICULO 20 FRACCION I, IV Y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS QUE A LA LETRA DICE:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 40.- CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA SE SUJETARÁN A LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

II. PRESERVAR LA SECRECIA DE LOS ASUNTOS QUE POR RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN CONOZCAN, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

XXI. ABSTENERSE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, DE DAR A CONOCER POR CUALQUIER MEDIO A QUIEN NO TENGA DERECHO, DOCUMENTOS, REGISTROS, IMÁGENES, CONSTANCIAS, ESTADÍSTICAS, REPORTES O CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL DE LA QUE TENGA CONOCIMIENTO EN EJERCICIO Y CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;

CODIGO PENAL DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE MEXICO

CONFIDENCIALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 244.- LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN EN TRÁMITE REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y POR LA POLICÍA SERÁN CONFIDENCIALES PARA LOS TERCEROS AJENOS AL PROCEDIMIENTO. EL IMPUTADO Y LOS DEMÁS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO PODRÁN EXAMINAR LOS REGISTROS Y LOS DOCUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN. LOS TERCEROS AJENOS TENDRÁN ACCESO A LAS INVESTIGACIONES CONCLUIDAS EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ DISPONER QUE DETERMINADAS ACTUACIONES, REGISTROS O DOCUMENTOS SEAN MANTENIDOS EN CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DEL IMPUTADO O DE LOS DEMÁS INTERVINIENTES, CUANDO RESULTE INDISPENSABLE PARA LA EFICACIA DE LA INVESTIGACIÓN. EN TAL CASO, DEBERÁ IDENTIFICAR LAS PIEZAS O ACTUACIONES RESPECTIVAS, DE MODO QUE NO SE VULNERE LA RESTRICCIÓN, Y FIJAR UN PLAZO NO SUPERIOR A VEINTE DÍAS PARA MANTENER LA CONFIDENCIALIDAD. CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NECESITE SUPERAR ESTE PERÍODO DEBE MOTIVAR SU SOLICITUD ANTE EL JUEZ DE CONTROL, QUIEN LO PODRÁ AMPLIAR HASTA POR UN PERÍODO IGUAL. LA INFORMACIÓN

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RECABADA NO PODRÁ SER PRESENTADA COMO PRUEBA EN JUICIO SIN QUE EL IMPUTADO HAYA PODIDO EJERCER ADECUADAMENTE SU DERECHO A LA DEFENSA

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

ARTÍCULO 27.- LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL SISTEMA ESTATAL SERÁ CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS APLICABLES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS QUE EMITA PARA TAL EFECTO EL CONSEJO ESTATAL. LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS SOBRE CRITERIOS Y PROTOCOLOS DE OPERACIÓN, INVESTIGACIONES PREVENTIVAS, DATOS Y CRITERIOS EMPLEADOS EN EL SISTEMA DE REINSERCIÓN SOCIAL, ASÍ COMO DATOS PERSONALES DE LOS ELEMENTOS POLICIALES A CARGO DE OPERATIVOS Y DEMÁS ACCIONES DE INVESTIGACIÓN, SERÁN CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 32.- LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL CONSEJO ESTATAL SERÁN RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL SISTEMA ESTATAL. LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TENGAN ACCESO A LA MISMA DEBERÁN PRESERVAR SU ESTRICTA CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA; LA VIOLACIÓN DE ELLA SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL, SEGÚN CORRESPONDA

ARTÍCULO 100.- CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA TENDRÁN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

B. OBLIGACIONES:

FRACCION I GENERALES.

- A) CONDUCIRSE SIEMPRE CON DEDICACIÓN Y DISCIPLINA, ASÍ COMO CON APEGO AL ORDEN JURÍDICO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;
- B) PRESERVAR LA SECRECIA DE LOS ASUNTOS QUE POR RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN CONOZCAN, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 20.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA INFORMACIÓN RESERVADA, LA CLASIFICADA COMO TAL, DE MANERA TEMPORAL, MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO, POR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO:

- I. COMPROMETA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LA SEGURIDAD PÚBLICA;
- IV. PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA, O CAUSE PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, DE PREVENCIÓN DEL DELITO, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE READAPTACIÓN SOCIAL Y DE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;
- VI. PUEDA CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN AVERIGUACIONES PREVIAS, PROCESOS JUDICIALES, PROCESOS O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, INCLUIDOS LOS DE QUEJAS, DENUNCIAS, INCONFORMIDADES, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y RESARCITORIAS.

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED, REITERÁNDΟ NUESTRO INTERES Y COMPROMISO POR EL CUMPLIMIENTO DE NUESTRAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA MUNICIPAL.

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tlalmanalco
José Guadalupe Luna Hernández

El día tres (3) de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED]
interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"LA NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 7 FRACCIÓN VI, 21 Y 28 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO" (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA NEGACIÓN HACIENDO USO DE LEYES ABROGADAS EN LA ENTIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO COMO LO ES LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, TODA VEZ QUE LA QUE RIGE EN LA ACTUALIDAD ES LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; EN ESE MISMO ORDEN DE IDEAS , NUESTRA CARTA MAGNA SEÑALA QUE NINGUNA PERSONA PUEDE SER MOLESTADA EN SU PERSONA. . . LUEGO ENTONCES SEÑALA QUE MEDIANTE UNA ORDEN GIRADA POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL.. POR TAL VIRTUD LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PUEDE CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA TODA VEZ QUE LO QUE SOLICITO A ESA AUTORIDAD SON OPERATIVOS QUE FUERON O QUE EN SU CASO SE HAYAN LLEVADO ACABO, EN EL CASO DE SER ASÍ SOLICITE QUE AUTORIDAD LO AUTORIZO POR ENDE LOS HORARIOS Y LOS RESULTADOS NO ASÍ LOS NOMBRES SI ES QUE LOS HUBIESE, POR LO TANTO RESULTA INVEROSÍMIL QUE NIEGUE LA INFORMACIÓN

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Tlalmanalco**
José Guadalupe Luna Hernández

SOLICITADA FUNDADO SU RESPUESTA EN DISPOSICIONES QUE DE NINGUNA MANERA PUEDEN SER APPLICABLES TODA VEZ QUE NO SE VULNERA NINGÚN SUPUESTO POR LA LEY QUE CITA, COMO "A QUIEN NO TENGA DERECHO, PARA LOS TERCEROS AJENOS AL PROCEDIMIENTO" LUEGO ENTONCES COMO CIUDADANO MEXICANO TENGO DERECHO A CONOCER CON TRANSPARENCIA LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD OBLIGADA, POR CUANTO AL PROCESO IGNORO A QUE PROCESO SE REFIERA, NO OBSTANTE QUE NO SEÑALA EL ACUERDO EN EL CUAL SE LOCALIZA EL ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO, COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 21 Y 28 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR TAL MOTIVO OCURRO A ESTA AUTORIDAD SUPERIOR REVOQUE Y MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA." (Sic)

El día cinco (05) de marzo de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, señalando lo siguiente:

"POR MEDIO DEL PRESENTE EXPONGO MI INFORME DE JUSTIFICACIÓN RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN 00848/INFOEM/IP/RR/2016 DONDE SE ME MENCIONA COMO ACTO IMPUGNADO LO SIGUIENTE: LA NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 7 FRACCIÓN VI, 21 Y 28 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO. CON LAS SIGUIENTES RAZONES DE

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

INCONFORMIDAD. NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA NEGACIÓN HACIENDO USO DE LEYES ABROGADAS EN LA ENTIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO COMO LO ES LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, TODA VEZ QUE LA QUE RIGE EN LA ACTUALIDAD ES LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; EN ESE MISMO ORDEN DE IDEAS, NUESTRA CARTA MAGNA SEÑALA QUE NINGUNA PERSONA PUEDE SER MOLESTADA EN SU PERSONA... LUEGO ENTONCES SEÑALA QUE MEDIANTE UNA ORDEN GIRADA POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL.. POR TAL VIRTUD LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PUEDE CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA TODA VEZ QUE LO QUE SOLICITO A ESA AUTORIDAD SON OPERATIVOS QUE FUERON O QUE EN SU CASO SE HAYAN LLEVADO ACABO, EN EL CASO DE SER ASÍ SOLICITE QUE AUTORIDAD LO AUTORIZO POR ENDE LOS HORARIOS Y LOS RESULTADOS NO ASÍ LOS NOMBRES SI ES QUE LOS HUBIESE, POR LO TANTO RESULTA INVEROSÍMIL QUE NIEGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUNDADO SU RESPUESTA EN DISPOSICIONES QUE DE NINGUNA MANERA PUEDEN SER APLICABLES TODA VEZ QUE NO SE VULNERA NINGÚN SUPUESTO POR LA LEY QUE CITA, COMO "A QUIEN NO TENGA DERECHO, PARA LOS TERCEROS AJENOS AL PROCEDIMIENTO" LUEGO ENTONCES COMO CIUDADANO MEXICANO TENGO DERECHO A CONOCER CON TRANSPARENCIA LAS ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD OBLIGADA, POR CUANTO AL PROCESO IGNORO A QUE PROCESO SE REFIERA, NO OBSTANTE QUE NO SEÑALA EL ACUERDO EN EL CUAL SE LOCALIZA EL ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO, COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 21 Y 28 DE LA LEY DE

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR TAL MOTIVO OCURRO A ESTA AUTORIDAD SUPERIOR REVOQUE Y MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LO CONSECUENTE LES INFORMO QUE POR ERROR DE SU SERVIDOR AGREGUE PUBLICA A LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO MAS NO CITE LA LEY ABROGADA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE ESTA LEY ABROGADA MANIFIESTA EN SU ARTÍCULO 27 LO SIGUIENTE: EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL PODRÁ SOLICITAR EL APOYO DE LA MUNICIPAL. ARTÍCULO 32.- LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES TENDRÁN COMO PRIORITARIAS LAS LLAMADAS DE AUXILIO DE TERCEROS CONCURRIENDO, DE INMEDIATO, A LA ATENCIÓN DE LOS HECHOS QUE LAS MOTIVAREN. Y COMO CONSECUENCIA NO LLEGA AL ARTICULO 100 TODA VEZ QUE ESTA LEY ÚNICAMENTE CONTENIA 75 ARTÍCULOS POR LO ANTERIOR ESTOY DEMOSTRANDO QUE SI CITE LA LEY VIGENTE Y NO LA ABROGADA, MANIFIESTO QUE SI FUE UN ERROR AGREGAR PUBLICA PERO EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS ES VIGENTE Y CORRECTO RESPECTO A LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO POR LO CUAL PONGO A SU CONSIDERACIÓN SI HAGO ENTREGA DE ESTA INFORMACIÓN, QUEDANDO EN ESPERA DE SU RESOLUCION CORRESPONDIENTE. SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED, REITERANDO NUESTRO INTERÉS Y COMPROMISO POR EL CUMPLIMIENTO DE NUESTRAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tlalmanalco
José Guadalupe Luna Hernández

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL."

(Sic)

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número **00848/INFOEM/IP/RR/2016**, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la**

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:
Ayuntamiento de Tlalmanalco
José Guadalupe Luna Hernández

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecisiete (17) de febrero al nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día tres (03) de marzo de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

Así mismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tlalmanalco
José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no entrega la información solicitada y considera su respuesta desfavorable. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracciones I y IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan.

Ahora bien, es necesario señalar que el particular desea obtener la siguiente información:

- 1.- Que operativos y apoyos a llevado a cabo la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlalmanalco, junto con la policía ministerial, durante el periodo comprendido del día 17 al 23 de enero de año 2016,
- 2.- Refriendo de manera específica el Número de oficio y que autoridad lo ordeno, el Horario, ubicación y duración, responsable del operativo y el estado de fuerza utilizado,
- 3.- Los resultados obtenidos.

Sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** entrega respuesta a dicha solicitud refiriendo que *"La información solicitada es clasificada como reservada y confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 fracción II y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad"*

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Pública, artículo 244 del Código Penal de Procedimientos del Estado de México¹, artículo 27, 32, 100 apartado b fracción I incisos a y b de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México², artículo 20 fracción I, IV Y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

Posteriormente [REDACTED] se inconforma por considerar que la respuesta entregada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se citan leyes abrogadas.

En consecuencia el **Ayuntamiento de Tlalmanalco** rindió su informe de justificación, manifestando su error al citar la “Ley de Seguridad Pública del Estado de México” agregando la palabra “pública”, refiriendo medularmente que “no citó la Ley abrogada de Seguridad del Estado de México”, así mismo argumentó que “el contenido de los artículos es vigente y correcto respecto a la Ley de Seguridad del Estado de México”.

En dichas condiciones, la litis a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información requerida, si la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalmanalco** satisface la solicitud de Información de [REDACTED] y si se trata de información clasificada como reservada y/o confidencial, o en su caso si debe emitir un acuerdo de clasificación del Comité y si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información requerida.

¹ El nombre oficial correcto de la normatividad en cita es Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

² El nombre oficial correcto de la normatividad en cita es Ley de Seguridad del Estado de México.

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

En términos generales [REDACTED] se inconforma por la negativa del **Ayuntamiento de Tlalmanalco** de entregarle la información solicitada, lo anterior debido a que el **SUJETO OBLIGADO** argumenta que es información clasificada como reservada y confidencial, por lo que para tales fines es prudente precisar que de acuerdo al artículo 19 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Al respecto, debe destacarse que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no justifica ni fundamenta en forma clara, precisa y concreta la pretendida clasificación de la información requerida en el presente asunto; si bien, transcribe fundamentos jurídicos de diversas normatividades no se observa con claridad en ninguna parte del documento, los elementos suficientes para poder clasificar la información.

El **SUJETO OBLIGADO** expresa que bajo los fundamentos jurídicos de los artículos 40 fracción II Y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 244 del Código Penal de Procedimientos del Estado de México, artículo 27, 32, 100 apartado B fracción I inciso A y B de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, artículo 20 fracción I, IV Y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, información que reitera en

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

su informe de justificación, se justifica la clasificación de la información, por lo que trae como consecuencia la no entrega de la misma, sin embargo, resulta pertinente señalar que como ya se ha referido, la respuesta proporcionada carece de argumentación y fundamentación que expliquen y señalen la pretendida clasificación, y aun cuando así lo tuviera, no podría ser tomada en consideración para clasificar documentación, toda vez que para realizar dicho acto se deben cumplir con las siguientes formalidades:

Es necesario señalarle al **SUJETO OBLIGADO**, que es una atribución del Comité de Información poder emitir los acuerdos de clasificación de la información, tal y como lo señala el artículo 30 de la ley de la materia:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;***
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*
- V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y*
- VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.*
- VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.*

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo que la pretendida clasificación de la información no cumple con las mínimas formalidades legales de fundamentar y motivar, para tener como válida la clasificación de la información en su totalidad.

Una vez aclarado lo anterior, es importante señalar que el particular desea conocer la siguiente información:

- 1.- Que operativos y apoyos ha llevado a cabo la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlalmanalco, junto con la policía ministerial, durante el periodo comprendido del día 17 al 23 de enero de año 2016,
- 2.- Refriendo de manera específica el Número de oficio y que autoridad lo ordeno, el Horario, ubicación y duración, responsable del operativo y el estado de fuerza utilizado,
- 3.- Los resultados obtenidos.

En un primer momento, es necesario señalar que en materia de seguridad pública, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en sus primeros párrafos lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En ese tenor, es claro que la investigación de los delitos corresponderá al Ministerio Público quien puede conducir y mandar a los policías a la realización de ciertas acciones conferidas derivado de la naturaleza de sus atribuciones.

Ahora bien, el Ayuntamiento cuenta con una Dirección de Seguridad Pública, encargada de salvaguardar la Seguridad Pública dentro de su circunscripción territorial, así como también llevar a cabo campañas de seguridad pública tendientes a proteger la integridad física y la propiedad de los habitantes del municipio.

En ese sentido, teniendo como finalidad proteger y salvaguardar la seguridad de los pobladores de Tlalmanalco, los entes públicos deben en todo momento establecer planes o estrategias para prevenir, erradicar o incluso resolver situaciones que pongan en riesgo a la población.

Y es precisamente la actividad de los llamados “operativos” que les compete a las instituciones facultadas en los temas de seguridad pública realizarlos cuando así lo consideren necesario e incluso con la colaboración de instituciones de seguridad del ámbito municipal, estatal, federal o ministerial, según sea el caso o las condiciones que así lo requieran.

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En ese sentido, los operativos que lleven a cabo en materia de seguridad pública podrán ser preventivos, es decir, velando por la seguridad del municipio de tal forma que el Ayuntamiento organice un cuerpo policiaco en un punto estratégico, en determinado lugar y determinada hora para prevenir cualquier tipo de delito y erradicar la violencia en el entorno social, o bien, operativos en auxilio o colaboración con otras instituciones de seguridad a nivel, estatal, federal o ministerial.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el particular requirió conocer información concerniente a operativos que el **SUJETO OBLIGADO**, es decir, el Ayuntamiento de Tlalmanalco ha realizado en auxilio con la policía ministerial, siendo congruentes con lo que establece el artículo 21 constitucional, señala que le compete al Ministerio Público la persecución de los delitos, y en este caso, al llevarse a cabo operativos bajo el mando o colaboración de la policía ministerial, como consecuencia lógica de tal situación, la información corresponderá a una carpeta de investigación, cuya información le compete a otro ente público, en este caso a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y en ese sentido el Ayuntamiento no tiene atribuciones ni competencias para realizar una prueba de daño y valorar el impacto que puede tener el poner a la vista pública los documentos relacionados con los operativos llevados a cabo este **SUJETO OBLIGADO** en apoyo o colaboración con la Policía ministerial, y por lo tanto, como no puede clasificarla este tipo de documentación le corresponde proporcionar o valorar su clasificación a otro **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En ese orden de ideas, el mismo artículo 21 constitucional establece en su párrafo noveno lo siguiente:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

No obstante, el **SUJETO OBLIGADO** tiene atribuciones en el tema de seguridad, específicamente, en el tema de los operativos de manera autónoma en el tema de prevención del delito y de manera exclusiva en el tema de las sanciones administrativas, ahora bien, dichas facultades, competencias o funciones por disposición de Ley deben ser documentadas, en ese sentido el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que todos los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, por lo que sin lugar a dudas, a todo acto de autoridad deberá recaer en un documento en donde conste fehacientemente la realización de los mismos para los efectos a que haya lugar.

En ese sentido y en relación a las facultades, competencias y funciones el **REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TLALMANALCO ESTADO DE MÉXICO** establece que el jefe de servicio y el jefe

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de turno, tendrán entre sus facultades la de encabezar operativos que se implementen, tal y como lo señalan los siguientes artículos:

Artículo 23.- El Jefe de Servicio, tendrá las siguientes funciones:

- I. Rendir novedades a su superior jerárquico;*
 - II. Tomar decisiones inmediatas ante situaciones de emergencia;*
 - III. Darle cumplimiento a los oficios de petición que realiza la ciudadanía;*
 - IV. Vigilar el cumplimiento de los servicios de los elementos a su cargo;*
 - V. Supervisar la actuación de los elementos a su cargo;*
 - VI. Operar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública;*
 - VII. Realizar el pase de lista de los elementos;*
- VIII. Encabezar los operativos que se implementen;**

...

Artículo 24.- El Jefe de Turno tendrá las siguientes funciones:

- I. Verificar que el personal a su cargo porte el uniforme reglamentario;*
 - II. Vigilar el cumplimiento de los servicios de los elementos a su cargo;*
- III. Encabezar los operativos que se implementen;**
- IV. Verificar que los elementos de seguridad pública guarden la disciplina en su horario de trabajo;*
 - V. Supervisar que los elementos seguridad pública acudan a los apoyos solicitados en tiempo;*
- ...

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo que resulta necesario señalar que en efecto la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento cuenta con la facultad de poder realizar operativos en forma individual dentro de su demarcación territorial. Ahora bien, como ya se ha dicho que todo acto de autoridad deberá recaer en un documento en donde conste fehacientemente la realización de sus facultades, competencias o funciones el **SUJETO OBLIGADO** de haber realizado, colaborado o apoyado en cualquier tipo de operativos, debe haberlos documentado a través de un oficio o cualquier otro documento en donde de manera clara se estableciera y programara dicha actividad.

Por ello, es posible que desde la perspectiva de las acciones preventivas del delito, se hayan organizado, o bien, llevado a cabo operativos, con la participación de los elementos municipales y si formar parte de la investigación de los delitos, por lo que en este caso, es dable ordenar la información correspondiente a los operativos preventivos por parte de la Dirección de Seguridad Pública de Tlalmanalco.

En ese sentido, los oficios o documentos en donde consten los operativos preventivos efectuados por la Dirección de Seguridad Pública, deben establecer claramente la autoridad que ordenó el operativo, la hora, la ubicación, el responsable y por supuesto datos como el número de oficio y la fecha del mismo. Lo anterior es así, toda vez que los oficios constituyen un medio de comunicación entre las autoridades o bien, entre autoridad y ciudadano, para tratar asuntos referentes a la administración pública. Así mismo, los resultados de dichos operativos deben de

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

obrar en documentos por medio de los cuales se comunique y se informe a los superiores respecto de la realización de los mismos.

Por consecuencia, si se realizaron operativos, deben existir el o los oficios o documentos en donde conste de manera física y formalmente la realización del mismo, estableciendo modo, manera y lugar de la realización. Asimismo una vez realizados dichos operativos, es necesario que los elementos de seguridad reporten respecto de lo realizado a sus superiores, con el fin de informar y dar a conocer los resultados obtenidos.

Por lo que derivado de todo lo anterior, es dable ordenar la entrega el oficio o documento en donde consten la realización de operativos preventivos por parte de la Dirección de Seguridad Pública de Tlalmanalco con referencia específica al número de oficio o documento, horario, ubicación, duración del operativo y responsable del mismo del periodo comprendido del diecisiete (17) al veintitrés (23) de enero de 2016 y documento en donde conste el informe de resultados obtenidos en los operativos antes referidos.

Sin embargo, es importante señalar que el particular, también requirió en su solicitud, conocer el estado de fuerza utilizado en cada uno de los operativos, al respecto, es de señalar que este tipo de información no puede ser proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** por constituir información reservada, por lo que este Por lo tanto, este órgano Garante advierte que si bien, lo solicitado por el particular tiene relación directa con el tema de seguridad, el revelar el estado de fuerza utilizado, a diferencia de poder proporcionar la documentación en donde consten los operativos

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Tlalmanalco**
José Guadalupe Luna Hernández

que si bien es necesario destacar ya fueron realizados, constituyen hechos consumados, puede poner en riesgo la seguridad del Municipio, y así también el revelar el estado de fuerza puede entorpecer u obstaculizar operativos que se vayan a llevar a cabo en futuras ocasiones.

Lo anterior tiene como propósito que bajo el principio de máxima publicidad el **SUJETO OBLIGADO** proporcione documentación que informe a la ciudadanía sobre sus actividades, en el tema en específico si bien, la seguridad de la ciudadanía es uno de los objetivos primordiales de las autoridades, los hechos que ya han ocurrido, que ya se han llevado a cabo y por esa razón no se puede poner en riesgo la seguridad del estado u obstaculizar los mismos operativos, toda vez que como ya se dicho, los operativos de los cuales desea saber información el particular, ya se han llevado a cabo y la información que se solicita, tiene que ver con las actividades, funciones o facultades que dicha Dirección desempeña.

Por lo que éste Órgano garante advierte que es procedente la clasificación de la información únicamente respecto al estado de fuerza utilizado en los operativos realizados o cualquier aspecto que no sea estadístico y comprometa la seguridad pública toda vez que podría producirse un daño con la publicación de la información y puede comprometer la seguridad pública municipal.

Además de lo establecido en líneas anteriores, es importante señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información, contrario a ello, acepta contar con lo requerido sin embargo pretendió clasificar la documentación en donde consta

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

lo solicitado. En ese sentido es dable entregar parte de la información solicitada, sin embargo, por lo que hace al estado de fuerza utilizado o cualquier aspecto que no sea estadístico y comprometa la seguridad pública deberá de emitir con las formalidades de ley establecidas su acuerdo de clasificación, tal y como se señala en los siguientes párrafos.

Para emitir el Cuerpo de clasificación correspondiente, deberá cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 2, fracciones V, VIII y XVI; 19, 20, 21, 25, y 49 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establecen:

Artículo 2.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Reservada: a la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento.

XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Tlalmanalco
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.***

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El acuerdo al que se refiere el artículo citado anteriormente deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 21 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** los cuales son:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. *Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

De los preceptos citados se desprenden que el acuerdo emitido por el Comité de Información que pretenda clasificar la información como reservada, deberá de contemplar tres supuestos jurídicos de relevancia que son:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (*existencia de intereses jurídicos*)

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

En relación al último punto señalado, se entiende: **Por daño presente:** que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva prevista en el artículo 20 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Aunado a lo anterior el numeral cuarenta y siete de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales**, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla los requisitos que deberá contener la resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada, los cuales son:

a) *Lugar y fecha de la resolución;*

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Tlalmanalco**
José Guadalupe Luna Hernández

- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- I) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Por lo que derivado de todo lo anterior, se revoca la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** y es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** el oficio o documento en donde consten los operativos realizados por la Dirección de Seguridad Pública de Tlalmanalco en apoyo o colaboración con la policía ministerial, con referencia específica al número de oficio o documento, horario, ubicación y duración del operativo, responsable del mismo, así como el documento en donde consten el informe de resultados obtenidos, además de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** también deberá emitir el acuerdo de clasificación de la

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

información en términos del artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios respecto al Estado de Fuerza Policial utilizado para llevar a cabo los operativos, por medio del cual deberá de explicar el daño presente, probable y específico tal y como lo establece la normatividad aplicable.

Lo anterior tiene como propósito permitir que se analicen los casos en los que una autoridad, por cualquier razón, haya clasificado como de seguridad nacional información cuya publicidad, bajo la óptica de la autoridad, no constituya una amenaza de los intereses de defensa, seguridad o relaciones internacionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 0848/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta del Ayuntamiento de Tlalmanalco y se ORDENA HAGA ENTREGA vía SAIMEX de la siguiente información:

- a) El oficio o documento en donde consten la realización de operativos preventivos por parte de la Dirección de Seguridad Pública de

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Tlalmanalco con referencia específica al número de oficio o documento, horario, ubicación, duración del operativo y responsable del mismo del periodo comprendido del diecisiete (17) al veintitrés (23) de enero de 2016:

- b) El documento en donde conste el informe de resultados obtenidos en los operativos antes referidos;
 - c) El Acuerdo de clasificación de la información en términos del artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios respecto al Estado de Fuerza Policial o cualquier aspecto que no sea estadístico y comprometa la seguridad pública .

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVAABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENCIA JUSTIFICADA

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

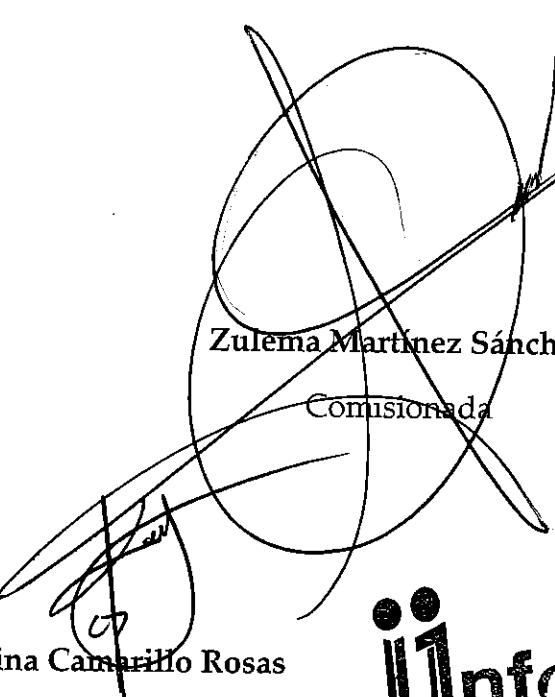
Recurso de revisión: 00848/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tlalmanalco
José Guadalupe Luna Hernández



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00848/INFOEM/IP/RR/2016.

